

APROBADA POR PLENO DE LA MANCOMUNIDAD DE FECHA 6 DE MAYO DE 2008.

PUBLICADA EN EL BOP 13 DE JUNIO DE 2008.

ENTRADA EN VIGOR DE LA ORDENANZA EL 1 DE ENERO DE 2009.

PLAZO PARA QUE LAS ACTIVIDADES EXISTENTES QUE DISPONEN DE LICENCIA OBTENGAN LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2009

ORDENANZA DE LA MANCOMUNIDAD FONT DE LA PEDRA SOBRE VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LAS REDES DE ALCANTARILLADO MUNICIPAL DE COCENTAINA, MURO DE ALCOY Y ALQUERIA DE AZNAR.

ÍNDICE

TITULO 1.-GENERALIDADES.

- Artículo 1.-Objeto.
- Artículo 2.-Ámbito de aplicación.
- Artículo 3.-Definiciones.
- Artículo 4.-Titularidad de los vertidos.
- Artículo 5.-Responsabilidad de los vertidos.
- Artículo 6.-Situaciones de excepción.

TITULO 2.-CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.

- Artículo 7.-Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.
- Artículo 8.-Clasificación de actividades.
- Artículo 9.-Clasificación de vertidos.
- Artículo 10.-Clasificación inicial de los vertidos realizados por una actividad.
- Artículo 11.-Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos.
- Artículo 12.-Cambio de la clasificación de vertido a instancia del Ayuntamiento.

TITULO 3.-PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS, LICENCIA AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

- Artículo 13.- Permiso de vertido.
- Artículo 14.- Licencia de obras.
- Artículo 15.- Calificación de las actividades generadoras de aguas residuales industriales.
- Artículo 16.- Proyecto de actividad y anexo de vertidos.
- Artículo 17.- Análisis de comprobación.
- Artículo 18.- Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.
- Artículo 19.- Modificación de actividades con variación de sus vertidos.
- Artículo 20.- Resolución administrativa

TITULO 4.-REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

- Artículo 21.- Redes interiores separativas.
- Artículo 22.- Acometida a la red de alcantarillado municipal.
- Artículo 23.- Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.
- Artículo 24.- Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.
- Artículo 25.- Arquetas de control.
- Artículo 26.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.
- Artículo 27.-Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.
- Artículo 28.- Elemento contabilizador de aguas residuales de origen industrial.

Artículo 29.- Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.

Artículo 30.- Exigencia de los requisitos de conexión.

TITULO 5.-PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 31.-Daños al alcantarillado.

Artículo 32.-Vertidos prohibidos.

Artículo 33.-Límites máximos de componentes contaminantes.

Artículo 34.-Dilución de aguas residuales.

Artículo 35.-Autorización de vertidos que superan los límites máximos.

Artículo 36.-Autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales de especial conflictividad.

Artículo 37.-Situaciones de emergencia.

TITULO 6.-TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL.

Artículo 38.-Tratamiento de depuración de aguas residuales.

Artículo 39.-Plan de Autocontrol.

Artículo 40.-Contenido del Plan de Autocontrol.

Artículo 41.-Realización del Plan de Autocontrol.

Artículo 42.-Conservación de los resultados del Plan de Autocontrol.

Artículo 43.-Responsabilidad del Plan de Autocontrol.

Artículo 44.-Modificaciones del Plan de Autocontrol.

TITULO 7.-CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 45.-Plan municipal de Control de Vertidos.

Artículo 46.-Inspecciones de control.

Artículo 47.-Garantías procedimentales.

Artículo 48.-Requerimiento de los resultados de los Planes de Autocontrol.

Artículo 49.-Obstrucciones a la labor inspectora.

TITULO 8.- TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO.

Artículo 50.-Comprobaciones analíticas.

Artículo 51.-Análisis Tipo.

Artículo 52.-Muestras puntuales y muestras compuestas.

Artículo 53.-Metodología de los análisis.

Artículo 54.-Procedimiento de toma de muestras y análisis.

Artículo 55.-Coste de la toma de muestras y analíticas.

TITULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 56.-Infracciones y sanciones.

Artículo 57.-Reparación del daño.

Artículo 58.-Procedimiento sancionador.

Artículo 59.-Denuncias a otros Organismos.

Artículo 60.-Potestad sancionadora.

Disposición adicional primera.- Régimen fiscal aplicable a los vertidos.

Disposición adicional segunda. Actividades existentes.

Disposición derogatoria.

Disposición final.

ANEXO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

ANEXO 2. ANÁLISIS TIPO.

ANEXO 3. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS CONTAMINANTES.

ANEXO 4. ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

ANEXO 5. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.

ANEXO 6. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.

TITULO 1.- GENERALIDADES.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza regular las condiciones en que han de realizarse los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado municipal de los Ayuntamientos de Cocentaina, Muro de Alcoy y Alqueria de Aznar, con la finalidad de:

- Preservar la salud de personas, animales y plantas, y en general proteger el medio receptor de las aguas residuales, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para las personas como para los recursos naturales.
- Conseguir los objetivos de calidad marcados para las aguas residuales vertidas a colectores y redes de alcantarillado.
- Proteger la integridad y el buen funcionamiento de las instalaciones de alcantarillado municipal.
- Proteger los sistemas comunitarios de depuración de aguas residuales, de la entrada de cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento, que no sean tratables o que tengan un efecto perjudicial para estos sistemas.
- Favorecer la reutilización de las aguas y los fangos obtenidos en las instalaciones de depuración de aguas residuales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables a todos los vertidos de aguas realizados a las redes de alcantarillado municipal y colectores generales de aguas residuales de los Ayuntamientos de Alqueria de Aznar, Cocentaina y Muro de Alcoy, los usos y actividades que los generan, y los locales desde los que se realizan.

2. Salvo que de forma particular se haga especificación en contra, los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán exigidos a:

- Todas las actividades generadoras de aguas residuales industriales, incluso a las existentes.
- Locales, establecimientos y actividades generadores de aguas residuales asimilables a domésticas de nueva creación, o que sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.
- Viviendas aisladas y edificios de viviendas de nueva construcción.
- Vertidos procedentes de otros términos municipales.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se definen como:

a). Aguas pluviales.

Aquellas cuyo origen es exclusivamente atmosférico.

b). Aguas residuales.

Subproductos o residuos líquidos, con cualquier composición y grado de viscosidad que tienen su origen en procesos ligados a actividades humanas.

c). Aguas residuales generadas.

Todas las aguas residuales producidas por una actividad, sean vertidas o no a la red de alcantarillado municipal.

La generación de aguas residuales, no tiene lugar sólo a través de la producción de líquidos residuales debidos a máquinas o procesos productivos en los que éstos intervienen de forma evidente. También se considera generación de aguas residuales la que tiene lugar de forma

menos evidente, en procesos de pintura, limpieza, exudados, lixiviados, arrastres, derrames, condensados, trasiego de líquidos, cambios de aceites, etc.

d). Aguas residuales vertidas.

La parte de las aguas residuales generadas por una actividad, que acceden a la red de alcantarillado municipal o colector general de forma directa o indirecta, con independencia de su caudal y frecuencia.

e). Arqueta de control.

Arqueta situada sobre el tubo de la acometida de aguas residuales o pluviales a la red de alcantarillado municipal, que permite la inspección y el control de las aguas que por dicho tubo son vertidas. Sus requisitos y características se contemplan en el Título 4 de esta Ordenanza.

f). Índice de contaminación, IC.

Parámetro con el que se evalúa el grado de contaminación de un vertido de aguas residuales industriales.

g). Laboratorio Homologado.

Los oficialmente reconocidos como empresas colaboradoras de la Administración en materia de control de vertidos de aguas residuales. La capacidad por parte de un Laboratorio Homologado para intervenir en los procedimientos que se indican en esta Ordenanza, dependerá de las atribuciones adquiridas por éste, dentro de su grupo o grado de homologación.

h). Vertido.

Denominación abreviada de aguas residuales vertidas.

i). Vertido colectivo.

El que contiene aguas generadas en locales o actividades de diferentes titularidades.

j). Vertido individual.

El que contiene aguas generadas por una actividad o local de titularidad única.

k). Instrumento ambiental. Aquellas autorizaciones administrativas como permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental.

Artículo 4.- Titularidad de los vertidos.

1. Será titular de un vertido individual la persona física o jurídica que ejerce la actividad de la que procede el vertido. En caso de imposible determinación, lo será el titular de la Licencia de Actividad de la misma o del instrumento ambiental correspondiente, y en ausencia de licencia, el que ejerza la actividad sin licencia o instrumento ambiental correspondiente, y en su defecto el propietario del local.

2. Será titular de un vertido colectivo la persona jurídica bajo la que se agrupa legalmente la colectividad que genera el vertido. En ausencia de persona jurídica legal, serán considerados cotitulares responsables del vertido colectivo, todos y cada uno de los titulares de los vertidos individuales que lo componen.

Artículo 5.- Responsabilidad de los vertidos.

1. Es responsable de un vertido y de las consecuencias que de él se deriven, el titular del mismo, o los cotitulares en su caso.

2. La responsabilidad de un vertido colectivo no se divide entre el número de sus cotitulares, si no que es compartida de forma total por todos ellos, de forma solidaria.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los expedientes administrativos que puedan iniciarse como consecuencia del incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ordenanza por parte de un vertido

colectivo, podrán servir para delimitar el alcance de las responsabilidades a que puedan estar sujetos los cotitulares del mismo.

Artículo 6.- Situaciones de excepción.

En situaciones concretas de naturaleza excepcional, será admisible la aplicación de criterios diferentes a los establecidos con carácter general en esta Ordenanza, siempre y cuando quede justificado que no se vulneran los objetivos establecidos en el artículo 1, y la determinación adoptada sea autorizada de forma expresa por el Ayuntamiento, con informes favorables de la Entidad de Aguas Residuales (EPSAR) y/o gestor de la EDAR y del pleno de la mancomunidad.

TITULO 2.- CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES Y VERTIDOS.

Artículo 7.- Actividades generadoras de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, e industriales.

1. Tendrán consideración de:

a). Actividades o usos generadores de aguas residuales domésticas. Las viviendas particulares dedicadas exclusivamente a ese fin.

b). Actividades o usos generadores de aguas residuales asimilables a domésticas. Con las excepciones indicadas en el apartado 1.c) de este artículo, se considerarán generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas las siguientes actividades o usos:

1º).Residencial.

2º).Docente.

3º).Recreativo y deportivo.

4º).Oficinas y administrativo.

5º).Comercio al por mayor, al por menor y almacenes.

c). Actividades o usos generadores de aguas residuales industriales. Se considerarán generadoras de aguas residuales industriales las siguientes actividades o usos:

1º). Las no incluidas en las letras a) y b).

2º). Las actividades o usos que aún estando incluidos en letra b), posean:

-Cocinas con capacidad para más de 50 comensales simultáneos.

-Servicios de lavandería o tintorería.

-Piscinas colectivas con superficie de lámina de agua total superior a 100 m².

-Laboratorios o talleres.

-Duchas para más de 10 personas de forma simultánea.

-Instalaciones de refrigeración condensadas por agua.

-Cámaras frigoríficas u obradores de superficie total superior a 50 m².

-Lavaderos para vehículos o para los productos almacenados o vendidos.

-Productos o instalaciones que puedan provocar derrames, exudados, lixiviados o condensados.

o bien que traten con:

-Líquidos a granel, envasados o trasvasados in situ.

-Productos pulverulentos o sólidos de reducido tamaño, que intervengan en la actividad en condiciones tales que sean susceptibles de ser arrastrados al alcantarillado municipal por el agua de lluvia u operaciones de limpieza.

2. En el caso de usos o actividades no contempladas en el apartado anterior, la consideración como generadores de aguas residuales domésticas, asimilables a domésticas, o industriales, se establecerá por asimilación con las anteriores.

Artículo 8.-Clasificación de actividades.

1. Los usos y actividades generadores de aguas residuales se clasifican en las 5 Clases y 19 Grupos que definen en la Tabla 1.1 del anexo 1. En dicha tabla, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7, se dispone que:

- Las actividades pertenecientes a la Clase 0, Grupo 0, tienen la consideración de generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.

- Las excepciones que afectan a las actividades de la Clase 0, Grupo 0, (ver artículo 7, apartado 1.c.2°), se incluyen dentro de la Clase 4, Grupo 18, y poseen la consideración de generadoras de aguas residuales industriales.

- El resto de actividades se incluyen dentro de la Clase y Grupo que les corresponde según su código CNAE 93, teniendo consideración de generadoras de aguas residuales industriales.

2. Una misma actividad, según su complejidad y tipos de procesos generadores de aguas residuales, puede quedar incluida dentro de más de uno de los Grupos.

Artículo 9.-Clasificación de vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales realizados por los distintos usos o actividades a la red municipal de alcantarillado, se clasifican como:

a). Vertidos domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.a) del artículo 7.

b). Vertidos asimilables a domésticos.

Los procedentes de los usos o actividades indicados en el apartado 1.b) del artículo 7.

c). Vertidos industriales con carga contaminante baja.

Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es menor o igual que 1,18.

d). Vertidos industriales con carga contaminante media.

Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 1,18 y menor o igual que 2,88.

e). Vertidos industriales con carga contaminante alta.

- Aquellos cuyo Índice de Contaminación, IC, es mayor que 2,88.

- Aquellos en los que cualquiera de sus características contaminantes supera el límite máximo establecido en la Tabla 3.1 del anexo 3.

Ni los vertidos domésticos, ni los asimilables a domésticos, admiten distinción en función de su carga contaminante, ya que en condiciones normales son perfectamente asimilables por una EDAR urbana, sin más limitaciones que las que imponen el caudal y el volumen del conjunto de los vertidos. No ocurre lo mismo con los vertidos industriales, que se clasifican en función del Índice de Contaminación, IC que poseen.

2. El cálculo del Índice de Contaminación de los vertidos industriales, IC, se describe en el anexo 4.

Artículo 10.- Clasificación inicial de los vertidos realizados por una actividad.

En tanto no se promueva cualquiera de los procedimientos descritos en los artículos 11 ó 12, los vertidos se clasificarán en función de la Clase (establecida en la tabla 1.1 del anexo 1) a la que pertenezca la actividad que los produce:

CLASE	CLASIFICACIÓN INICIAL DEL VERTIDO.
Clase 0	Vertidos domésticos o asimilables a domésticos.
Clases 1 y 4	Vertidos industriales con carga contaminante baja.
Clase 2	Vertidos industriales con carga contaminante media.
Clase 3	Vertidos industriales con carga contaminante alta.

Artículo 11.- Procedimiento de cambio de clasificación de vertidos.

1.El Ayuntamiento, procediendo de oficio, podrá modificar la clasificación inicial del vertido fijada en la licencia de instalación o de funcionamiento o instrumento ambiental según el caso, basándose en los resultados de los análisis de comprobación.

2.En los supuestos de actividades de nueva implantación, o ya implantadas:

a). El titular del vertido deberá solicitar al Ayuntamiento la modificación de la clasificación, adjuntando:

- Análisis de los parámetros del Grupo A, y Grupo B en su caso (ver tablas 4.4 y 4.5 del anexo 4), de todos y cada uno de los puntos de vertido de la actividad. La toma de muestra se realizará en la arqueta exterior de registro, y tanto la toma como los análisis deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra o muestras (si existen varios puntos de vertido) podrán ser integradas o puntuales, pero en cualquier caso deberán ser tomadas en condiciones de normal funcionamiento de la actividad. (a definir el tipo de muestra como deberá tomarse)
- Cálculo individual del valor del IC de cada uno de los vertidos que realiza la actividad.
- Certificación emitida por el Laboratorio Homologado, donde se certifique que han sido caracterizados todos los puntos de vertido de la empresa, y que los resultados obtenidos son representativos de la carga contaminante que los vertidos poseen en condiciones normales de funcionamiento de la actividad, en el que se reflejará la hora de toma de muestras y día.

En el caso de vertidos colectivos el procedimiento será similar. Deberá ser solicitado por todos los cotitulares del vertido, o por uno en representación de los titulares del vertido colectivo. La toma de muestras se realizará en la arqueta exterior de registro común para todos ellos, afectando el cambio de clasificación a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento.

b). El Ayuntamiento podrá realizar sus propias actuaciones de comprobación si lo estima conveniente, para lo cual efectuará las tomas de muestras necesarias, sin previo aviso y siguiendo el procedimiento que se describe en el artículo 54 de esta Ordenanza. La falta de colaboración por parte del titular del vertido, o la imposibilidad de acceder a las aguas residuales en condiciones adecuadas por ausencia injustificada de arqueta de registro, dará como resultado un dictamen negativo de las actuaciones de comprobación.

c). En cualquier caso, el Ayuntamiento resolverá de forma razonada sobre la solicitud de modificación de la clasificación del vertido, en el plazo de 1 mes.

3. Una vez haya recaído resolución firme, el titular no podrá volver a solicitar nuevo cambio de clasificación hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

Artículo 12.- Cambio de la clasificación de vertido a instancia de la Mancomunidad.

1. Además del caso que se contempla en el artículo 11.1, el Ayuntamiento, a través del oportuno expediente administrativo, podrá decretar el cambio de la clasificación del vertido realizado por una actividad, como consecuencia de los resultados de actuaciones de inspección y control que periódicamente efectuará la Mancomunidad.

2. En el caso de vertidos colectivos, la Mancomunidad podrá decretar el cambio de clasificación de los vertidos de todos sus cotitulares, a tenor de los resultados obtenidos a partir de una muestra de agua residual recogida en la arqueta exterior de registro común para todos ellos. El cambio de clasificación afectará a todos por igual, con independencia del vertido individual que efectivamente realice cada uno a la red privada de saneamiento, salvo en los siguientes casos:

- Las actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas conservarán su clasificación, a menos que se compruebe que son generadoras de aguas residuales con componentes industriales.

- Las actividades generadoras de aguas residuales industriales conservarán su clasificación en aquellos casos en los que sus vertidos individuales puedan ser caracterizados de forma inequívoca, mediante tomas de muestras en arquetas interiores de registro.

3. Comprobado el hecho de que una actividad presuntamente generadora de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas, genera en realidad aguas residuales industriales, perderá su clasificación original, pasando a considerarse como generadora de aguas residuales industriales, y sus vertidos a clasificarse dentro de alguno de los tres grupos en que se clasifican los vertidos de aguas residuales industriales.

4. Salvo en el caso que se contempla en el artículo 11.1, el cambio de clasificación de un vertido a instancia de la Mancomunidad requerirá de la toma oficial de muestras, siguiendo el procedimiento descrito en el artículo 54 de esta Ordenanza. Los resultados de los análisis de la fracción principal, y de la contradictoria y dirimente en su caso, servirán de base para la resolución del expediente.

Una vez la resolución del expediente sea firme, el titular del vertido cuya clasificación haya variado no podrá solicitar el cambio de ésta, hasta transcurrido un año desde la fecha de la citada resolución.

TITULO 3.- PERMISO DE VERTIDO, LICENCIA DE OBRAS, LICENCIA AMBIENTAL Y AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA.

Artículo 13.- Permiso de vertido.

1. Todos los vertidos a la red de alcantarillado de aguas residuales de origen industrial deberán contar con permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.
2. El permiso de vertido irá implícito en la concesión de la licencia de actividad o instrumento ambiental, que se tramite para su puesta en marcha o será expedido con posterioridad cuando así quede justificado.
3. En la autorización de vertidos se harán constar:
 - Las limitaciones y condicionantes que puedan imponerse para la realización de vertidos.
 - La clasificación de la actividad como generadora de aguas asimilables a domésticas, o industriales.
 - La clasificación del vertido que realiza como asimilable a doméstico, o como industrial de carga contaminante baja, media o alta.

Artículo 14.- Licencia de obras.

1. Toda actividad que desee conectar su red de saneamiento y desagüe al alcantarillado Municipal, deberá obtener la correspondiente licencia municipal de obras, con antelación a la ejecución de la conexión e inicio de los vertidos. Tras las obras de conexión, los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán la misma y emitirán el certificado de conexión a la red de saneamiento municipal.
2. La licencia de obras concretará el punto de conexión, así como la ubicación de la arqueta de aguas residuales y las condiciones de ejecución de la acometida a la red de alcantarillado que, en cualquier caso, deberá cumplir lo establecido en el Título 4 de esta Ordenanza.
3. No se permitirá ningún vertido a la red de alcantarillado en tanto no se hayan efectuado las obras o instalaciones específicamente determinadas, así como las modificaciones o condicionantes técnicos que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 15.- Calificación de las actividades generadoras de aguas residuales industriales.

Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, tendrán por ese motivo consideración de actividades potencialmente insalubres y nocivas, y estarán sometidas a la normativa aplicable en materia de actividades calificadas.

Artículo 16.- Proyecto de actividad y anexo de Vertidos.

1. Para las actividades de nueva implantación:
Los proyectos del instrumento ambiental correspondiente presentados para la obtención de la licencia de apertura de actividades calificadas, incluirán un anexo dedicado específicamente a la generación de aguas residuales.
2. La documentación a que se refiere el punto 10 podrá ser aportada con posterioridad a la puesta en funcionamiento de la actividad, cuya instrumento ambiental quedará condicionado a la aportación de la analítica en el plazo de 3 meses.
3. Respecto de las actividades existentes con licencia también se exigirá el anexo referido en el apartado anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera.

4. El contenido mínimo en ambos casos de la documentación que debe aportarse será:

1. Descripción de la actividad:
 - CNAE(s).
 - Clasificación de la actividad según su(s) Clase(s) y Grupo(s). Ver Anexo 1 de esta Ordenanza.
 - Descripción del proceso productivo que genera el vertido.
2. Volumen de agua consumida (anual).
3. Volumen máximo y medio diario de agua residual vertida.
4. Indicar el número de abastecimientos de agua que dispongan, y además los siguientes datos:
 - Indicar el origen de los abastecimientos (suministro municipal, propio o ajeno a la empresa, si la extracción de las aguas son de pozo o de aguas superficiales).
 - Volúmenes de agua suministrada por cada abastecimiento.
 - Copia de la declaración inicial de suministros propios, Modelo 202 (solo para aquellas industrias que posean abastecimientos propios) presentada en la EPSAR.
 - Copia de la declaración trimestral de volúmenes de agua, modelo 203 de los últimos 12 meses, presentada en la (solo para aquellas industrias que posean suministros propios) EPSAR.
 - Copia declaración de producción de aguas residuales modelo 301 hoja 2, presentado en la EPSAR (tendrán obligatoriedad de presentar este documento aquellas industrias que estén incluidos en las divisiones B, C, D, y E de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 1993)).
5. Variaciones estacionales en el volumen y características de contaminación de las aguas residuales vertidas.
6. Plano de situación de la arqueta y del contador, así como de posibles puntos de vertido tales como aliviaderos y otros.
7. Ficha técnica del elemento contabilizador de aguas residuales, en el que refleje las características del mismo y el modo en que debe estar instalado para que tenga un correcto funcionamiento, y certificado de correcta instalación y calibración de los equipos.
8. La arqueta deberá ser normalizada y su geometría estará en función del tipo de actividad (anexo) y estará ubicada lo mas cerca posible a la red de alcantarillado municipal.
9. Indicar los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal y muestreo que deberá instalar la empresa a su costa.

10. Características de contaminación de las aguas residuales vertidas. Los parámetros del vertido que deben analizarse según proceso industrial, son los representados en la tabla 2.1, del anexo 2 (la analítica deberá ser representativa del vertido y se seguirá el procedimiento descrito en esta ordenanza). Además de la analítica aportada, los servicios técnicos podrán requerir cualquier analítica del control periódico que dispone la industria. En cuanto a la analítica que se presentará junto a la documentación **no tendrá** un periodo superior a un mes, desde la emisión de los resultados hasta la presentación de la documentación en el registro del Ayuntamiento.

Artículo 17.- Análisis de comprobación.

1. Junto con el certificado final de instalación o documentación equivalente cuando se trate de actividades que ya estén funcionando, las actividades generadoras de aguas residuales industriales, que viertan a la red de alcantarillado municipal aguas residuales diferentes de las de los aseos, deberán presentar un análisis de comprobación realizado por un Laboratorio Homologado.

En caso de no poderse obtener resultados definitivos, por requerirse la realización de ajustes en los sistemas de producción y/o de depuración de las aguas, el análisis de comprobación podrá presentarse en un plazo máximo de hasta 3 meses a partir de la fecha de presentación de las certificaciones finales.

2. El análisis se efectuará a las aguas residuales vertidas en régimen normal de funcionamiento de la actividad. En el caso de régimen discontinuo o irregular, deberá incluir siempre los resultados correspondientes a las diversas situaciones de trabajo que generen las aguas residuales con mayor carga contaminante. El análisis que se aportará a la documentación para la obtención del permiso de vertidos, comprenderá los parámetros reflejados en la tabla 1 del art. 16, correspondientes al tipo o tipos de vertidos que efectúe la actividad y anexo 2.

Sin embargo, si resulta imposible que uno o más parámetros específicos del Análisis Tipo (tabla 1 del art. 16 o anexo 2) se encuentren presentes en las aguas residuales generadas por la actividad, podrán éstos suprimirse del análisis de comprobación, justificando el Laboratorio Homologado la causa de la imposibilidad.

Del mismo modo, deberán incluirse aquellos parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, que a juicio del Laboratorio Homologado puedan estar presentes en las aguas residuales generadas.

En cualquier caso, formarán parte obligada del análisis de comprobación:

- Los Parámetros Básicos, que se definen en la tabla 2.1 del anexo 2.
- Si la actividad se encuentra dentro de la tabla 4.5 del anexo 4, además de los anteriores, los del grupo B de la tabla 4.4 del mismo anexo.

3. Los valores de componentes contaminantes presentes en las aguas residuales vertidas no podrán ser superiores a los que aparecen en la tabla 3.1 del Anexo 3 (tabla límites admisibles).

4. La no presentación del análisis de comprobación dentro del plazo de tiempo estipulado, dará como resultado la clasificación de la actividad como generadora de aguas residuales industriales con carga contaminante alta, y la prohibición de vertido que con carácter temporal pueda haber sido concedida a la actividad.

Artículo 18.- Actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Las actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas, no precisarán solicitar el permiso de vertidos ni presentar la analítica a que se refieren el artículo 17 para la obtención de la licencia de apertura.

Artículo 19.- Modificación de actividades con variación de sus vertidos.

Las modificaciones que se produzcan en actividades que den lugar a:

- Variaciones en la clasificación de sus vertidos.
- Necesidad de modificar las medidas correctoras de los vertidos.
- Necesidad de modificar el Plan de Autocontrol.

Requerirán la presentación de la documentación descrita en el artículo 16 para la actualización del permiso de vertido.

Artículo 20.- Resolución administrativa.

De acuerdo con los datos aportados por los solicitantes, y en función de las características de las aguas residuales vertidas y de los efectos que por sí o por acumulación con otros vertidos autorizados puedan producir, el Ayuntamiento, junto con el resto de circunstancias que afecten a la licencia de actividad, resolverá en el sentido de:

- Prohibir totalmente el vertido, cuando las características que presente no puedan ser corregidas con el oportuno tratamiento.
- Autorizar el vertido, con aceptación, modificación o determinación previa de los tratamientos mínimos que deberán establecerse con anterioridad a su salida a la red general, así como los dispositivos de control, medida de caudal, muestreo y análisis que deberá instalar y realizar la actividad a su costa.
- Autorizar el vertido sin más limitaciones que las contenidas en esta Ordenanza.

TITULO 4.- REQUISITOS DE CONEXIÓN A LA RED MUNICIPAL DE ALCANTARILLADO.

Artículo 21.- Redes interiores separativas.

1. Las redes particulares de saneamiento de los edificios y locales serán siempre separativas. Ambas redes mantendrán siempre su condición separativa, y las conexiones al alcantarillado municipal tendrán lugar de forma separada.

2. El diseño separativo de las redes particulares de saneamiento será exigido a:

- Edificios y locales de nueva construcción.

Artículo 22.-Acometida a la red de alcantarillado municipal.

1. El Ayuntamiento, dependiendo de la capacidad portante de la red de alcantarillado, determinará la forma en la que debe tener lugar la conexión:

-Las aguas no pluviales se conectarán a la red de alcantarillado con las limitaciones y consideraciones que se contemplan en esta Ordenanza.

Artículo 23.-Redes de saneamiento individuales y redes colectivas.

1. Las redes de saneamiento de los locales tendrán diseño individual, de forma que las aguas residuales generadas por distintos titulares, no se mezclen entre sí antes de su vertido a la red municipal de alcantarillado.

2. El diseño individual de la red particular de saneamiento será exigido a:

- Edificios y locales de nueva construcción.
- Locales existentes que sufran obras o reformas de compartimentación, con el fin de que puedan ser utilizados por distintos titulares. Estas obras incluirán necesariamente la individualización de las redes de saneamiento de cada uno de los nuevos locales en los que quede dividido.
- Locales existentes donde existan actividades que sufran ampliaciones o modificaciones, cuyo coste económico sea de magnitud similar o superior al que tendrían las obras necesarias para proceder a la individualización de su red de saneamiento.
- Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán poseer redes colectivas de saneamiento:

- Los edificios en altura de viviendas.
- Los edificios en altura destinados exclusivamente a actividades generadoras de aguas residuales asimilables a domésticas.

Artículo 24.- Actividades generadoras de aguas residuales industriales, ubicadas en edificios dotados de redes colectivas de saneamiento.

No se admitirá la implantación de actividades generadoras de aguas residuales industriales en edificios o recintos dotados de redes colectivas de saneamiento, salvo en aquellos casos en los que su red sea independiente del resto, con acometida individual a la red de alcantarillado municipal, e instalación de las arquetas a que se refiere el artículo 26.

Artículo 25.-Arquetas de control.

1. Las redes particulares de saneamiento, sean individuales o colectivas, deberán disponer de una arqueta de control antes de cada una de sus conexiones a la red de alcantarillado municipal.

2. Las arquetas de control constituirán el final de las redes interiores particulares, determinando el punto de deslinde entre éstas y la red de alcantarillado municipal. Se ubicarán en la vía pública, especificándose el lugar de la instalación en la solicitud de la licencia de obras, y permitirán el control de los vertidos procedentes de un único titular (o cotitulares en el caso de redes colectivas existentes), que tengan lugar a través de ellas.

3. La existencia de arquetas de control será exigida a:

-Locales en edificios de nueva construcción.

-Locales existentes donde se implanten nuevas actividades, o sufran ampliaciones, modificaciones, o cambio de titularidad.

-Locales existentes, cuyas actividades sean generadoras de aguas residuales industriales.

Artículo 26.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales industriales.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales, deberán instalar una arqueta de registro cuyo diseño estará de acuerdo con el modelo 1 del anexo 5, en todas y cada una de las acometidas de sus redes de saneamiento de aguas residuales no pluviales.

2. Deberán unificarse todos los vertidos (sanitarios y de proceso) en una única conexión al alcantarillado, siempre que físicamente sea posible. La excepcionalidad a la conexión única deberá ser informada por los servicios técnicos municipales.

Artículo 27.- Arquetas de control para actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas.

Los locales y actividades generadoras de aguas residuales domésticas o asimilables a domésticas, inicialmente no tienen obligación de instalar una arqueta de registro de aguas residuales, pero a requerimiento municipal se instalará con las características reflejadas en el modelo 2 del anexo 6.

En este caso se adjuntará certificado emitido por técnico independiente en el que se haga constar que el vertido que se produce en la actividad, es únicamente procedente de aguas sanitarias o asimilables, y que la actividad carece de vertidos procedentes del proceso productivo.

Los edificios de nueva construcción deberán instalar una arqueta sifónica antes de conectar la red de saneamiento del propio edificio a la red de alcantarillado municipal. La arqueta sifónica se considera una instalación propia del edificio, por lo que deberá instalarse dentro del límite de la edificación o parcela. Los propietarios de estas instalaciones quedan obligados a tener un mantenimiento de la misma, con la frecuencia que se estime pertinente, al objeto de que funcione correctamente.

Artículo 28.- Elemento contabilizador de aguas residuales de origen industrial.

1. Será obligatoria la instalación de un elemento que contabilice el agua residual que se vierta a la red de saneamiento municipal, para aquellos vertidos que procedan de actividades en que el abastecimiento de agua sea diferente al suministro municipal, como aguas provenientes de pozos,

aguas superficiales u otro tipo de abastecimientos. Y además, todas aquellas industrias que estén incluidas según la clasificación Nacional de Actividades Económicas CNAE, epígrafe 173 acabado de textiles, y a las que el Ayuntamiento previa decisión motivada decida imponer la instalación.

2. El instrumento contabilizador de agua residual, se colocará lo más cerca posible de la arqueta de aguas residuales. La ubicación de éste, deberá permitir un fácil acceso para comprobación del volumen acumulado y registrado en el totalizador.

3. El tipo de instrumentos contabilizadores para aguas residuales será acorde con la forma en que se efectúe el vertido. En los casos en los que el agua no cubra toda la sección transversal del conducto de desagüe, deberá instalarse un caudalímetro de canal abierto. En los casos en los que el agua cubra la totalidad de la sección transversal del conducto de desagüe, se instalará un contador electromagnético. En ambos casos, se instalará un totalizador del caudal de agua residual vertida a la red de alcantarillado, en el que registre el volumen acumulado.

4. Los instrumentos contabilizadores de aguas residuales se instalarán de acuerdo a las especificaciones técnicas de cada fabricante, para el correcto funcionamiento del mismo.

5. Las especificaciones técnicas deberán presentarse junto a la documentación que acompañará a la solicitud del correspondiente permiso de vertido. Así mismo, se deberá adjuntar un certificado de correcta instalación y calibración emitido por el representante del fabricante.

Artículo 29.- Cambio de arqueta debido al cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas.

El cambio de la naturaleza de las aguas residuales generadas por una actividad, pasando de ser exclusivamente domésticas o asimilables a domésticas, a industriales, implicará el cambio del tipo de arqueta instalada.

Artículo 30.- Exigencia de los requisitos de conexión.

En aquellos casos en los que la situación de las redes particulares de saneamiento existentes sea tal, que el cumplimiento de alguna de las exigencias expuestas en este Título sea inviable, el Ayuntamiento podrá llegar a establecer con los titulares de los vertidos acuerdos singulares de naturaleza excepcional, previo informe de la mancomunidad que contemplen soluciones diferentes de las establecidas, siempre y cuando queden garantizados los siguientes principios básicos:

- Las redes de alcantarillado municipal no vean perjudicado o mermado su funcionamiento.

- En caso de vertidos colectivos, la responsabilidad del mismo estará perfectamente delimitada y aceptada o, alternativamente, existirán formas eficaces para que el Ayuntamiento pueda controlar los vertidos que cada actividad realiza, antes de que éstos se mezclen con los procedentes de otras actividades.

TITULO 5.- PROHIBICIONES Y LIMITACIONES GENERALES DE LAS AGUAS RESIDUALES VERTIDAS.

Artículo 31.-Daños al alcantarillado.

Queda prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón de su naturaleza, propiedades y cantidad, puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, algunos de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de depuración.
- Perturbaciones y dificultades en el normal desarrollo de los procesos y operaciones de las plantas depuradoras de aguas residuales que impidan alcanzar los niveles óptimos de tratamiento y calidad de agua depurada.

Artículo 32.-Vertidos prohibidos.

Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a la red de alcantarillado municipal cualquiera de los siguientes productos:

- Disolventes o líquidos orgánicos inmiscibles en agua, combustibles o inflamables.
 - Productos con alquitrán o residuos alquitranados.
 - Sólidos, líquidos, gases o vapores que, en razón de su naturaleza o cantidad, sean susceptibles de dar lugar, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, a mezclas inflamables o explosivas en el aire o en mezclas altamente comburentes.
 - Materias colorantes o residuos con coloraciones indeseables y no eliminables por los sistemas de depuración.
 - Residuos sólidos o viscosos que puedan provocar obstrucciones en el flujo de la red de alcantarillado o colectores o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales.
- Respecto de los aceites de uso alimentario, deberán las actividades comprendidas en la división H (hostelería) del CNAE 93, presentar certificado del órgano gestor de la recogida de los mismos
- Gases o vapores combustibles, inflamables, explosivos o tóxicos procedentes de motores de explosión.
 - Gases o vapores procedentes de aparatos extractores.
 - Residuos industriales o comerciales que, por su concentración o características tóxicas y peligrosas requieran un tratamiento específico.
 - Sustancias que puedan producir gases o vapores en la atmósfera de la red de alcantarillado en concentraciones superiores a las que se indican en la siguiente tabla:

<u>Amoníaco</u>	<u>100 p.p.m.</u>
<u>Monóxido de carbono</u>	<u>100 p.p.m.</u>
<u>Bromo</u>	<u>1 p.p.m.</u>
<u>Cloro</u>	<u>1 p.p.m.</u>
<u>Ácido cianhídrico</u>	<u>10 p.p.m.</u>
<u>Ácido sulfhídrico</u>	<u>20 p.p.m.</u>
<u>Dióxido de azufre</u>	<u>10 p.p.m.</u>
<u>Dióxido de carbono</u>	<u>5.000 p.p.m.</u>

Queda expresamente prohibida la descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado y/o colectores, mediante camión cisterna.

Artículo 33.- Límites máximos de componentes contaminantes.

1. Queda prohibido descargar directa o indirectamente en las redes de alcantarillado municipal, vertidos con características o concentración de contaminantes superiores a las indicadas en la tabla 3.1 del anexo 3 de esta Ordenanza.

2. El instrumento ambiental correspondiente podrá imponer condiciones más restrictivas a las de la tabla del anexo 3, por razones justificadas que deberán constar en el expediente de autorización.

3. Para todas aquellas empresas que utilicen agua reciclada de las E.D.A.R públicas o privadas, podrá aumentarse la concentración media diaria máxima permitida para la conductividad, en aquellos vertidos directos e indirectos que descarguen a las redes de alcantarillado municipal, que será de 5.000 $\mu\text{S}/\text{cm}$. Estas empresas quedarán obligadas a justificar periódicamente el consumo de agua reciclada y el volumen utilizado, así mismo en la autorización de vertidos o en el instrumento ambiental correspondiente se podrá solicitar cuanta información se estime oportuna.

Artículo 34.- Dilución de aguas residuales.

1. Queda expresamente prohibida la dilución de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones establecidas en este artículo. Esta práctica será considerada como una infracción a la Ordenanza.

Artículo 35.- Autorización de vertidos que superan los límites máximos.

1. Solamente será posible la admisión de vertidos con concentraciones superiores a las establecidas por el artículo 33.1, cuando se justifique debidamente que éstos no pueden en ningún caso producir efectos perjudiciales en los sistemas de depuración de aguas residuales ni impedir la consecución de los objetivos de calidad consignados para las aguas residuales depuradas en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales municipales, previa autorización del Ayuntamiento junto informe favorable del pleno de la mancomunidad e informe favorable de la Entidad de Aguas Residuales.

2. La autorización de vertidos que superen los límites máximos de concentración de elementos contaminantes deberá realizarse de manera expresa, poseerá siempre carácter temporal, y llevará asociada medidas extraordinarias de control de los vertidos realizados.

3. Se permitirán vertidos con concentraciones superiores a la media diaria máxima indicadas en la tabla 3.1 del anexo 3, durante dos periodos de 30 minutos cada uno o de un periodo de 60 minutos al día, y solamente 2 días a la semana. En cualquier caso los vertidos NO podrán superar la concentración máxima indicada en la tabla 3.1 del anexo 3. Para hacer uso de esta posibilidad, se deberá comunicar expresamente por fax o por registro de entrada municipal, el día y hora en que se va a realizar este tipo de vertido. Para que tenga efectos, la comunicación deberá realizarse el mismo día en que se realice el vertido.

Artículo 36.- Autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales de especial conflictividad.

1. Para la autorización de vertidos procedentes de actividades generadoras de aguas residuales industriales que posean especial conflictividad, el Ayuntamiento podrá exigir la adopción por parte de la actividad de un sistema de medición en continuo de las características del vertido, cuyos resultados serán puestos a disposición del Ayuntamiento "en tiempo real".

2. Tendrán consideración de especial conflictividad las actividades que:

- Generen vertidos de naturaleza muy contaminante (cuantitativa o cualitativamente), tóxica, o peligrosa.
- Realicen vertidos de composición y/o caudal imprevisible.
- Hayan sido sancionadas con anterioridad por vertidos contaminantes, mediante expediente sancionador con resolución, y sentencia en su caso, firme.
- Posean cualquier otra circunstancia que haga inviable o ineficaz un control tradicional de sus vertidos.

3. Las características del vertido que deberán ser medidas y controladas dependerán la naturaleza de éste y de las posibilidades que el estado de la técnica permita en cada momento.

Artículo 37.-Situaciones de emergencia.

1. Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, se deberá comunicar inmediatamente dicha situación, vía fax o cualquier otro método que demuestre su constancia, a la Mancomunidad y al servicio encargado de la explotación de la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2. Una vez producida la situación de emergencia, el titular del vertido utilizará todos los medios a su alcance para reducir al máximo los efectos de la descarga accidental.

3. En un término máximo de siete días, el titular del vertido deberá remitir al Ayuntamiento un informe detallado del accidente, en el que junto a los datos de identificación deberán figurar los siguientes:

- Causas del accidente.
- Hora en que se produjo y duración del mismo.
- Volumen y características de los contaminantes vertidos.
- Estimación de los efectos producidos.
- Medidas correctoras adoptadas.
- Hora y forma en que se comunicó el suceso.

4. Con independencia de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido, los costes de las operaciones a que den lugar los vertidos accidentales serán abonados por el usuario causante.

TITULO 6.- TRATAMIENTOS DE DEPURACIÓN Y PLAN DE AUTOCONTROL.

Artículo 38.- Tratamiento de depuración de aguas residuales.

1. Será necesario el tratamiento de depuración previo al vertido, en todos aquellos casos en los que las aguas residuales generadas no cumplan

los límites y características establecidas en el Título 5 de esta Ordenanza.

2. La no necesidad de medios de tratamiento o depuración por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales y que vierta aguas diferentes de las generadas en los aseos, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 16, y avalada por las certificaciones y análisis a que se refieren los artículos 17.1 y 18.

Artículo 39.- Plan de Autocontrol.

1. Las actividades generadoras de aguas residuales industriales deberán someter sus vertidos a un Plan de Autocontrol, cuando estos no posean naturaleza exclusivamente sanitaria.

2. Su objetivo será verificar con la periodicidad necesaria, que las aguas residuales vertidas cumplen las prescripciones establecidas en el Título 5 de esta Ordenanza.

3. La no necesidad de Plan de Autocontrol por parte de una actividad generadora de aguas residuales industriales, deberá ser convenientemente justificada en la documentación que se indica en el artículo 16, y avalada por la certificación a que se refiere el artículo 17.2.

Artículo 40.- Contenido del Plan de Autocontrol.

1. El Plan de Autocontrol consistirá en la toma de un número de muestras al año de las aguas residuales vertidas, y el análisis de verificación de su carga contaminante, al objeto de comprobar que no se superan los límites establecidos en esta Ordenanza.

2. El número mínimo anual de tomas de muestras y análisis, dependerá de la clasificación de la actividad generadora del vertido:

- Actividades Clase 1 y 4, excepto CNAE 90.00: 1 vez al año.
- Actividades Clase 2: 2 veces al año.
- Actividades Clase 3: 3 veces al año.
- Instalaciones particulares colectivas encuadradas en el código CNAE 90.00: 1 vez al año.

3. Según la naturaleza específica del vertido, el Plan de Autocontrol deberá incrementar su frecuencia de muestreo y análisis en el número necesario, para que el grado de control conseguido sea adecuado. En cualquier caso, los muestreos y analíticas tendrán lugar:

- En los cambios de régimen de vertidos, previstos o accidentales.
- En períodos de mantenimiento o reparación de las instalaciones de tratamiento.

4. Los Planes de Autocontrol deberán determinar las concentraciones de los parámetros establecidos en la tabla 1 del artículo 16, que corresponda a la actividad generadora del vertido; para el caso de que no se corresponda la actividad generadora del vertido, se determinaran los parámetros básicos y específicos de su análisis tipo que se definen en el anexo 2

5. Cuando en el vertido de una actividad no sea posible la presencia de alguno de los Parámetros Específicos de su Análisis Tipo, el Plan de Autocontrol podrá no incluir su determinación, siempre que se justifique adecuadamente en la documentación que se cita en los artículos 16 y 17.

6. Del mismo modo, si en el vertido de una actividad fuese previsible la presencia de un componente contaminante en el agua residual vertida que no este incluido en su Análisis Tipo de la tabla 1 art. 16 y las tabla 2.1 2.2 del anexo 2, el Plan de Autocontrol deberá contemplar su determinación.

7. En cualquier caso, formarán parte obligada de los análisis del Plan de Autocontrol:

- Los Parámetros Básicos que se definen en la tabla 1 del art. 16 y en la tabla 2.1 del anexo 2.

- Si la actividad se encuentra dentro de la tabla 4.5 del anexo 4, además de los anteriores, los del grupo B de la tabla 4.4 del mismo anexo.

Artículo 41.- Realización del Plan de Autocontrol.

1. La toma de muestras y los análisis correspondientes al contenido mínimo del Plan de Autocontrol, descrito en el artículo 41.2 serán realizados por un Laboratorio Homologado.

2. Todas aquellas actuaciones que excedan del contenido mínimo, podrán ser llevadas a cabo directamente por los titulares de los vertidos si disponen de los medios necesarios para su correcta ejecución, o de forma alternativa por empresa de servicios que disponga de tales medios, sin que sea necesaria su calificación como Laboratorio Homologado.

Artículo 42.- Conservación de los resultados del Plan de Autocontrol.

1. Los resultados del Plan de Autocontrol, deberán ser conservados por el titular de la actividad durante un periodo mínimo de 5 años.

2. Durante dicho plazo de tiempo, la Mancomunidad podrá requerir al titular del vertido copia de tales resultados.

Artículo 43.- Responsabilidad del Plan de Autocontrol.

El titular del vertido es responsable del cumplimiento del Plan de Autocontrol establecido.

Artículo 44.- Modificaciones del Plan de Autocontrol.

La Mancomunidad, mediante resolución motivada, podrá alterar el contenido, número, frecuencia o momento de la toma de muestras de un Plan de Autocontrol, cuando las circunstancias particulares así lo aconsejen.

TITULO 7.- CONTROL E INSPECCIÓN DE VERTIDOS.

Artículo 45.- Plan mancomunado de Control de Vertidos.

1. La Mancomunidad ejercerá el control sobre las aguas residuales vertidas a las redes de alcantarillado municipales, mediante el Plan mancomunado de Control de Vertidos (PCV) con el fin de:

- Conocer la calidad de las aguas residuales circulantes por la red de alcantarillado municipal y preservar las instalaciones públicas de depuración.

- Determinar los orígenes de vertidos contaminantes.
- Adoptar de medidas correctoras contra el vertido de aguas residuales contaminantes.
- Sancionar a los titulares de los vertidos que incumplan las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

2.El PCV constará de:

- Toma de muestras programadas en puntos de la red municipal de alcantarillado.
- Toma de muestras no programadas de los vertidos realizados por las actividades.
- Inspecciones a las actividades generadoras de los vertidos.

Artículo 46.- Inspecciones de control.

La Mancomunidad, de forma directa o a través de la Entidad en la que delegue la ejecución del PCV, podrá efectuar cuantas inspecciones estime oportunas, al objeto de verificar las condiciones y características de los vertidos a la red de alcantarillado.

Artículo 47.- Garantías procedimentales.

1.Cuando el PCV no sea llevado a cabo por personal municipal, la Mancomunidad acreditará a las personas encargadas de su ejecución como actuantes en su nombre. El personal deberá ir siempre debidamente identificado y mostrar la acreditación a requerimiento de los interesados.

2.Las actuaciones de toma de muestras individuales y sus análisis posteriores, deberán respetar las garantías procedimentales que asisten a los responsables de los vertidos, tal y como se contempla en el en el artículo 55 de esta Ordenanza.

Artículo 48.- Requerimiento de los resultados de los Planes de Autocontrol.

La Mancomunidad, en uso de sus facultades, o la Entidad o Empresa en quién delegue, podrá requerir a los titulares de los vertidos copia de los resultados obtenidos en el Plan de Autocontrol, pertenecientes a los últimos 5 años, incluso tras un cambio de denominación de la actividad que los originó.

Artículo 49.- Obstrucciones a la labor inspectora.

1.Los titulares de los vertidos deberán facilitar el acceso para la extracción de muestras cuando no sea posible realizarlas en las arquetas exteriores de registro, así como la comprobación de caudales y demás actuaciones inspectoras, sin perjuicio de la exigencia de salvaguarda de los derechos que les amparan.

2.La obstrucción a la acción inspectora o la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, podrá suponer la prohibición de la realización de vertidos y la clausura de la conexión a la red de alcantarillado, y si esto no es posible de forma aislada, la suspensión de la licencia y paralización de la actividad.

TITULO 8.- TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS TIPO.

Artículo 50.- Comprobaciones analíticas.

1. La comprobación por parte de la Mancomunidad de que los componentes contaminantes de un vertido concreto no superan los límites máximos establecidos en el Título 5, se realizará mediante la caracterización de los parámetros del Análisis Tipo que corresponda a la actividad que lo genera (tablas 2.1 y 2.2 anexo 2).

2. No obstante lo anterior, la Mancomunidad podrá requerir en sus comprobaciones, la caracterización de otros parámetros no incluidos en el Análisis Tipo, o eliminar algunos de sus componentes, según las particularidades de cada caso. En cualquier caso, tanto si la comprobación se extiende a la totalidad de los parámetros del Análisis Tipo, como si éstos se modifican en más o en menos, se hará constar en el acta de toma de muestras que se cita en el artículo 54, para conocimiento del titular del vertido.

Artículo 51.- Análisis Tipo.

1. Análisis Tipo es el que se efectúa a una muestra de aguas residuales, cuantificando los parámetros contaminantes que previsiblemente pueden encontrarse presentes en la misma, dependiendo del tipo de actividad de la que proviene el vertido.

2. A cada actividad, clasificada según se establece en el artículo 8, le corresponde un Análisis Tipo diferente según tablas anexo 2, numerado de 0 a 18 y coincidente con el número de Grupo dentro del que se encuadra la actividad.

A un mismo vertido pueden corresponderle dos o más Análisis Tipo, según las clasificaciones en las que pueda quedar encuadrada la actividad que lo produce.

3. Los Análisis Tipo constan de:

- Parámetros Básicos, iguales para todas las actividades.

- Parámetros Específicos, particulares para cada actividad según su grupo de clasificación.

- Las actividades englobadas en la tabla 1 del art. 16, solamente tendrán que efectuar los parámetros que se relacionan en la misma, para completar la documentación necesaria en la tramitación del permiso de vertido, así como, para en los análisis a efectuar durante el plan de autocontrol.

Las tablas 2.1 y 2.2 del Anexo 2 definen los parámetros que componen cada una de las partes, Básica y Específica, de los Análisis Tipo.

Artículo 52.- Muestras puntuales y muestras compuestas.

1. Las tomas de muestras que se realicen para la determinación de las características contaminantes de un vertido, podrán ser puntuales o compuestas:

a). Son muestras puntuales las obtenidas mediante una toma única de un volumen de agua suficiente para su análisis.

b). Son muestras compuestas las obtenidas mediante la integración de muestras puntuales, con las siguientes particularidades:

-Las muestras puntuales que integran la muestra compuesta, deberán ser tomadas durante la totalidad de la jornada laboral de la actividad, distribuidas uniformemente durante ese tiempo.

-Si el régimen de vertidos es notablemente irregular, el volumen de cada muestra puntual deberá ser proporcional al caudal del vertido en cada momento.

2. Para ambos tipos de muestras, puntuales o compuestas, serán de aplicación los límites de concentración media diaria máxima contaminantes que se indican en la tabla 3.1 del Anexo 1 de esta Ordenanza.

Artículo 53.- Metodología de los análisis.

1. Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme a los "STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTEWATER", publicados conjuntamente por la APHA. (American Public Health Association), AWWA. (American Water Works Association) y la WPCF (Water Pollution Control Federation).

2. La toxicidad se determinará sobre la muestra bruta de agua residual, en ausencia de neutralización previa, mediante el bioensayo de inhibición de la luminiscencia *Vibrio fischeri* (antes *Photobacterium phosphoreum*), o el bioensayo de inhibición de la movilidad en *Daphnia magna*.

Artículo 54.- Procedimiento de toma de muestras y análisis.

1. El procedimiento de la inspección con toma de muestras será el siguiente:

a. Entrada en el establecimiento inspeccionado, previa acreditación del personal encargado de la inspección, el interesado facilitará el acceso a las instalaciones objeto de la inspección, con el fin de realizar los controles que se estimen necesarios.

b. Toma de muestras: la toma de muestras se deberá efectuar antes de que transcurran 10 minutos desde la entrada en el establecimiento del personal inspector. En caso contrario, se hará constar tal circunstancia en la diligencia correspondiente. Así mismo, se hará constar en la diligencia cualquier diferencia significativa en la calidad o en la cantidad del vertido que se observe durante la inspección.

2. Para las tomas de muestras y análisis de vertidos, en cuyos resultados deba fundamentarse alguna actuación administrativa, se adoptarán los siguientes criterios procedimentales:

- Sólo se tomarán muestras en los casos en los que no exista duda a cerca de la titularidad, o cotitularidad en su caso, del vertido.

- El personal encargado de realizar la toma de muestras se identificará ante el titular del vertido, o de la persona que actúe en su representación, sin que para tener tal consideración se exija más requisito que poseer relación laboral con la actividad causante del vertido.

- La toma de muestras se realizará en presencia de dicha persona, a la que en adelante se citará como el "representante". En caso de negativa a estar presente durante todas o algunas de las operaciones, se hará constar en el acta y se considerará obstrucción a la labor inspectora.

En caso de que sea precisa una toma de muestras sin conocimiento del titular del vertido, se procederá a realizarla mediante muestreador automático. La instalación del muestreador tendrá lugar en presencia de un representante del ayuntamiento en la materia, que levantará acta del procedimiento haciendo constar la colocación de los precintos del equipo que garanticen la detección de manipulaciones indebidas. Una vez tomada la muestra, la retirada del equipo tendrá lugar en presencia de un representante de la actividad, levantando nueva acta, donde necesariamente se hará constar que los precintos originales se encuentran intactos.

- La muestra se dividirá en tres fracciones. La Mancomunidad conservará dos de ellas, una como fracción principal y otra como fracción dirimente. La tercera fracción se entregará al representante de la actividad para que pueda realizar su propio análisis contradictorio.

- Las tres fracciones se precintarán y marcarán, de forma que sea posible su identificación inequívoca y la detección de manipulaciones indebidas.

- Se levantará acta de las actuaciones, donde se hará constar:

- La identificación de las personas presentes en el proceso.
- La identificación del Laboratorio Homologado que efectuará los análisis de la fracción principal, al objeto de que si lo desea, el titular del vertido o su representante pueda estar presente en el momento del desprecintado de los recipientes.
- El (los) Análisis Tipo que se efectuará(n), o los parámetros concretos si este fuera el caso.
- La negativa por parte del titular del vertido a recibir su fracción, si así ocurriera.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del Ayuntamiento.
- Las observaciones e incidencias del proceso de toma, manifestadas por parte del representante. En caso de querer hacer uso de este derecho, deberá firmar necesariamente el acta.

- Se invitará al representante a firmar el acta. La firma del acta no implica la aceptación de los términos que en ella se contemplan, pero será necesaria para poder hacer constar observaciones o alegaciones en la misma. La negativa a firmar se hará constar en caso de producirse.

- Se entregará una copia del acta al representante. La negativa a recibirla se hará constar en caso de producirse.

- Junto con la copia del acta, se entregará un modelo de hoja de seguimiento de la fracción contradictoria, cumplimentada y sellada, para el caso de que el titular del vertido desee realizar su análisis contradictorio.

3. La fracción principal será llevada al Laboratorio Homologado indicado en el acta, dentro de las 24 h. siguientes a su toma.

- El Laboratorio cumplimentará y sellará la hoja de seguimiento de la fracción principal, haciendo constar:

- La fecha y hora de entrega.
- El estado de los precintos.
- El código de identificación de la fracción.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada, será devuelta al Ayuntamiento para su inclusión en el expediente administrativo.

- El titular del vertido o su representante, debidamente identificado, podrá estar presente en el momento de proceder al desprecintado de la fracción principal, pudiendo hacer constar por escrito cualquier anomalía relacionada con el estado de ésta. En caso de ser así, el Laboratorio conservará una copia de las manifestaciones, y la remitirá al Ayuntamiento, junto con los resultados de los análisis efectuados.

- Una vez analizada la muestra principal, el Laboratorio emitirá un informe donde constará:

- Una copia de la hoja de seguimiento cumplimentada en el momento de la entrega de la fracción.
- El código que identifica de forma inequívoca la fracción de la muestra.
- El código que el Laboratorio le asigne internamente.
- La fecha y hora de su apertura de los precintos e inicio del análisis.
- La fecha de finalización del análisis.
- Los resultados obtenidos, comparados con los límites máximos establecidos en esta Ordenanza.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- Este informe será remitido a la Mancomunidad, junto con las observaciones realizadas por el titular del vertido o su representante en el momento de la apertura de precintos, si las hubiera.

- Los resultados deberán obrar en poder de la Mancomunidad en un plazo máximo de 21 días naturales, a contar desde el día de la toma de muestras.

4. Con el ejemplar del acta y el informe de los resultados del Laboratorio, la Mancomunidad abrirá si procede el oportuno expediente administrativo.

5. El titular del vertido podrá analizar su fracción, al objeto de obtener resultados contradictorios a los de la fracción principal. La

validez de los resultados del análisis contradictorio quedarán condicionados a que:

- Los análisis deberán ser efectuados un Laboratorio Homologado, que someterá la fracción al mismo tipo de análisis que se indica en el acta de toma de muestras.

- El Laboratorio Homologado deberá cumplimentar la hoja de seguimiento de la fracción contradictoria y hacer constar en ella:

- La fecha y hora de recepción, que no podrá ser superior a 24 h. desde la toma de muestras.
- El estado del precinto del envase, que no podrá haber sido manipulado.
- El código de identificación de la fracción, que deberá ser perfectamente legible y deberá coincidir con el asignado a la fracción contradictoria.
- Si el estado general se considera correcto, o existe alguna circunstancia que invalide los resultados que se puedan obtenerse.
- Cuantas otras observaciones resulten oportunas.

- El informe de resultados del análisis y la hoja de seguimiento cumplimentada deberán ser presentados en la Mancomunidad en un plazo máximo de 21 días naturales a contar desde la fecha de la toma de muestras. La no presentación dentro de este plazo de tiempo, supondrá la renuncia a emplear la fracción contradictoria como prueba dentro del proceso administrativo, y, en consecuencia, la posibilidad de realizar el análisis de la fracción dirimente.

Dada la brevedad de los plazos que imponen la caducidad de las muestras, no será admisible la entrega del informe de resultados del análisis contradictorio y su hoja de seguimiento en lugares diferentes al registro de entrada de la Mancomunidad o de alguno de los Ayuntamientos mancomunados, aún cuando tales lugares puedan ser válidos para la presentación de documentación, según la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- El incumplimiento total o parcial, o el cumplimiento irregular de cualquiera de estos requisitos, anulará el valor de los resultados contradictorios que puedan obtenerse.

- Los costes correspondientes al análisis contradictorio correrán por cuenta del titular del vertido.

5. El Ayuntamiento conservará la fracción dirimente en condiciones adecuadas de iluminación y refrigeración, durante un plazo máximo de 31 días desde la toma de muestras.

- Será necesaria la realización de la analítica dirimente, en el caso de que los valores que se obtengan de las analíticas de las fracciones principal y contradictoria sean divergentes.

- Cuando el titular del vertido no presente los resultados del análisis contradictorio dentro del plazo de 21 días a partir de la toma de muestras, o bien sus resultados no sean válidos por no cumplirse los requisitos indicados en el apartado anterior de este mismo artículo, no será precisa la realización de la analítica dirimente, aplicándose en este caso las conclusiones que se deriven de la analítica de la fracción principal.

- En caso de ser necesario, el análisis de la fracción dirimente será realizado por un Laboratorio Homologado diferente al que realizó la analítica de la fracción principal, con el mismo procedimiento y condiciones que se exigen para la fracción principal, salvo su fecha de inicio, que no podrá tener lugar después de transcurridos 31 días naturales desde la toma de muestras.

- Transcurridos 31 días naturales sin que la analítica dirimente haya sido iniciada siendo ésta necesaria, se procederá al archivo del expediente por caducidad de esa fracción.

6. Se considerarán como normales diferencias de hasta un 10% entre los resultados obtenidos en las analíticas de las fracciones principal, contradictoria y dirimente. Dentro de ese margen, las diferencias se interpretarán siempre a favor del titular del vertido.

7. Superado ese margen admisible se tomarán como ciertos los resultados de la fracción principal, o de la dirimente si ésta ha sido realizada.

Artículo 55.- Coste de la toma de muestras y analíticas.

Los costes de las tomas de muestras y analíticas efectuadas por el Ayuntamiento a los vertidos de una actividad, serán reclamados al titular del vertido en los siguientes casos:

- Cuando los análisis den como resultado que el vertido supera alguno de los límites de concentración media diaria máxima de contaminación admitidos en esta Ordenanza. A estos efectos, no podrá alegarse por la empresa que se trata de uno de los vertidos puntuales de concentración superior de los previstos en el art. 35.3 de esta ordenanza, puesto que los análisis se practicarán en momentos distintos de los comunicados con preaviso por la empresa para la realización de dichos vertidos puntuales, de acuerdo con el procedimiento establecido en dicho art. 35.3.

- Cuando la toma de muestras y su analítica se realice debido a la solicitud de cambio de clasificación de un vertido, y a tenor de los resultados obtenidos no proceda el cambio solicitado.

TITULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 56.- Infracciones y sanciones.

1. Infracciones

1.1. Las infracciones dispuestas en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

1.2. Son infracciones muy graves:

a.- Evacuación de vertidos, sin el correspondiente instrumento ambiental: autorización ambiental integrada, licencia ambiental o permiso de vertidos.

b.- Acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público

hidráulico, incluso marítimo terrestre, o a los bienes de la comunidad o del Ente gestor encargado de la explotación de la EDAR.

c.- Incumplimiento exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente ordenanza.

d.- Incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos a la red municipal de alcantarillado o a colector general.

f.- Incumplimiento de cualquier prohibición o limitación establecida en le presente ordenanza.

g.- Incumplimiento de las condiciones impuestas en el instrumento ambiental obtenido (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental).

h.- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando estos lo requieran, o superar las limitaciones especificadas en esta ordenanza.

i.- Evacuación de vertidos prohibidos.

j.- La utilización de las aguas, cualquiera que sea su procedencia con la finalidad de diluir las aguas residuales, antes de los puntos de entrega.

k.- La reiteración de 2 infracciones graves en un plazo de 12 meses.

1.3. Son infracciones graves:

a.- Ejercer una actividad sujeta al instrumento ambiental correspondiente (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental) o llevar a cabo una alteración del vertido sin el preceptivo instrumento ambiental, siempre que no se haya producido daño o deterioro grave para el medio ambiente, a los bienes de dominio o uso público hidráulico, o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b.- La reiteración de 3 infracciones leves en un plazo de 12 meses.

c.- Impedir, retrasar u obstruir la labor inspectora del Ayuntamiento o entidad en quien delegue el Ayuntamiento o mancomunidad para efectuar acciones de inspección y/o control de vertidos.

d.- La ocultación o falseamiento de los datos exigidos en la tramitación del correspondiente instrumento ambiental (permiso de vertidos, autorización ambiental integrada y licencia ambiental).

e.- No comunicar al Ayuntamiento, entidad gestora de la EDAR y/o Entidad de Saneamiento de Aguas Residuales cualquier situación de emergencia en el plazo de 24 horas.

f.- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas (elemento contabilizador).

1.4. Son infracciones leves:

a.- Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la administración.

b.- La no realización del plan de autocontrol.

c.- No conservar el contenido del plan de autocontrol anual durante el periodo establecido en esta ordenanza.

d.- La no aportación de la documentación o información que deba entregarse en el Ayuntamiento, impuesto durante el trámite del instrumento ambiental o en la presente ordenanza.

e.- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en esta ordenanza y no esté tipificada como grave o muy grave.

2. Sanciones

2.1. Infracciones leves. Con multa 30'0 € hasta 750'00 €.

2.2. Infracciones graves:

- Con multa según los casos 751'00 € hasta 1.500'00 €.
- Suspensión temporal para efectuar vertidos.

2.3. Infracciones muy graves:

- Con multa según los casos desde 1.501'00 hasta 3.000'00 €.
- Suspensión definitiva para efectuar vertidos.

Sin perjuicio de que la acción sea sancionable de acuerdo con la Ley 2/2006, de prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental o norma que la sustituya, o norma sectorial aplicable.

Artículo 57.- Reparación del daño.

1. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, se deberán reparar los daños causados. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

La Mancomunidad requerirá al infractor la reparación de los daños causados, indicándole un tiempo máximo de ejecución y las especificaciones técnicas mínimas que deberá cumplir. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado, o no respetase las especificaciones técnicas mínimas, la Mancomunidad podrá optar, según el alcance de los daños y la urgencia de su reparación, entre:

-La imposición de multas coercitivas.

-Realizar la reparación a costa del infractor.

2. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Mancomunidad, basándose en los criterios que mejor permitan su cuantificación, dependiendo del tipo de daño causado.

Artículo 58.- Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, se llevará a efecto mediante la instrucción del oportuno expediente sancionador, con arreglo a lo previsto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/93, de 4 de agosto, o cualesquiera otros que los modifique o sustituya.

Artículo 59.- Denuncias a otros Organismos.

Con independencia de las sanciones expuestas, la Mancomunidad podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 60.- Potestad sancionadora.

La potestad sancionadora corresponderá a la Mancomunidad de vertidos.

En caso de infracciones leves, el órgano competente para imponer la sanción será el Presidente de la Mancomunidad.

En caso de infracciones graves y muy graves, el órgano competente para imponer la sanción será el Pleno de la Mancomunidad.

Disposición adicional primera.- Régimen fiscal aplicable a los vertidos.

1. Los vertidos de aguas residuales a la red municipal de alcantarillado estarán sometidos al régimen fiscal establecido en la ordenanza correspondiente.

Disposición adicional segunda. Actividades existentes.

1. Con el alcance específico que se detalla a lo largo de su articulado, la presente Ordenanza es exigible con carácter inmediato a las actividades existentes, por los vertidos que se realicen a partir de su actividad en vigor.

Disposición transitoria primera. Régimen de aplicación.

1. Las actividades existentes con licencia también se les exigirá la aportación del anexo a que se refiere el artículo 16 para la obtención del correspondiente permiso de vertidos, en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor la presente ordenanza.

Disposición derogatoria.

Esta Ordenanza deroga y sustituye a las anteriores Ordenanzas de vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado municipal, de Alqueria de Aznar, Cocentaina y Muro, desde el día de entrada en vigor.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

ANEXO 1. CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES.

Clasificación		ACTIVIDAD GENERADORA	Código CNAE 93 (R.D. 1560/1992)
Clase	Grupo		
DOMÉSTICAS	0	0	-
AGUAS INDUSTRIALES	1	1	Producción y distribución de electricidad, gas, agua y vapor. División E.
		2	Siderurgia, metalurgia, fabricación de productos y maquinaria metálica (excepto recubrimientos), fabricación de vehículos, componentes de transporte, componentes eléctricos, electrónica, óptica y reciclaje de metales. División DJ (excepto 28.51), DK, DL, DM y 37.10.
		3	Alimentaria: Preparación de patatas, obtención aceites y grasas sin refinar (excepto de aceite de oliva) y refinadas, fabricación y preparación de productos de molinería, pastas, bollería, pastelería, almidones, azúcar, café, cacao, chocolate, infusiones, salsas, especias, alimentos dietéticos, alimentos infantiles y alimentos para animales. 15.31, 15.412, 15.413, 15.42, 15.43, 15.6, 15.7, y 15.8.
		4	Alimentaria: Fabricación productos cárnicos (excepto mataderos), zumos de frutas y hortalizas, hortalizas frescas y congeladas, conservas de frutas y embotellado de aceites. 15.13, 15.32, 15.33.
		5	Confección de prendas de vestir, exteriores, interiores, lencería y calzado. Preparación y teñido de pieles ya curtidas. 18 y 19.3
		6	Industrias de la madera, corcho, mimbre, esparto y fibra vegetal. División DD, 36.11, 36.12, 36.13 y 36.14.

	7	Edición y artes gráficas, edición y reproducción de sonido, fotografía, vídeo y grabaciones informáticas. Fabricación de colchones, escobas, cepillos y brochas. Joyería, bisutería, fabricación de monedas, montaje de instrumentos musicales, artículos de deporte y juguetes.	22, 36.15, 36.2, 36.3, 36.4, 36.5 y 36.6.
2	8	Industria minera, minas, canteras, graveras, extracción de minerales, sales, piedras, petróleo, carbón, gas natural, coquerías. Refino de petróleo. Salinas. Producción, tratamiento y gestión de compuestos nucleares y sus residuos.	10.1, 10.2, 10.3, 11.1, 12, división CB y DF.
	9	Industria química de consumo y transformados. Fabricación de productos químicos orgánicos e inorgánicos, gases industriales, colorantes, pigmentos, tintas, abonos, fertilizantes, pesticidas, insecticidas, plásticos, caucho, fibras sintéticas, disolventes, pinturas, barnices, colas, revestimientos, masillas, productos farmacéuticos, detergentes, limpiadores, jabones, cosméticos, explosivos, aceites esenciales, gelatinas, soporte fotográfico, de vídeo e informático, productos para revelado, tratamiento de aceites y grasas para usos industriales, fabricación de productos de caucho, recauchutados y elementos plásticos de todo tipo.	División DG y DH.
	10	Transformación de minerales no metálicos, fabricación de materia base y productos de vidrio, fibra de vidrio, cerámica, cemento, cal, yeso, hormigón, mortero, fibrocemento, piedra artificial, productos abrasivos y otros productos minerales no metálicos. Corte y tallado de piedra. Reciclado de desechos sólidos no metálicos.	División DI y 37.2.
	11	Alimentaria: Producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Industria del tabaco.	15.9 y 16.
	12	Alimentaria: Mataderos, fabricación de conservas y productos de pescado, obtención de aceite de oliva sin refinar, obtención de productos lácteos (excepto leche cruda) y helados.	15.11, 15.12, 15.2, 15.411 y 15.5.
	13	Industria textil, hilaturas, fabricación y acabado de hilos y tejidos, teñido y estampación de telas, acabado de textiles. Se excluye confección, fabricación de alfombras, moquetas cuerdas, redes, tejidos de punto, calcetería, tejidos especiales o recubiertos.	17.
	14	Industria de pasta de papel y papelera, fabricación y reciclado de pasta papelera, papel y cartón. Fabricación de productos de papel y cartón.	21.
3	15	Industria de la piel y el cuero, preparación, curtido y acabado de cuero. Fabricación de artículos de marroquinería, viaje, guarnicionería y talabartería.	19.1 y 19.2.
	16	Tratamiento y revestimiento de metales.	28.51.
	17	Producción de leche cruda, explotación de ganado bovino, porcino, avicultura, acuicultura, y otras explotaciones de ganado.	01.21, 01.23, 01.24, 01.25 y 05.02.
4	18	Cualquier otra actividad generadora de aguas residuales industriales, no incluidas entre las anteriores: Reparación y limpieza de vehículos y maquinaria, gasolineras, laboratorios, tintorerías, clínicas y hospitales, vertidos procedentes de otros términos municipales...	-

Tabla 1.1

ANEXO 2. ANÁLISIS TIPO.

PARÁMETROS BÁSICOS	UNIDAD
Ph	u. pH
SS - Sólidos en suspensión	mg/l
COND - Conductividad eléctrica a 25°C	µS/cm
DBO5 - Demanda bioquímica de oxígeno	mg/l
DQO - Demanda química de oxígeno	mg/l
NKT - Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l
PT - Fósforo total	mg/l
TOX - Toxicidad	U.T.

Tabla 2.1

PARÁMETROS	ANÁLISIS TIPO																		
	GRUPO																		
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
BÁSICOS	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Aluminio (mg/l)			X					X	X	X	X						X		
Arsénico (mg/l)							X			X									
Bario (mg/l)							X												
Boro (mg/l)							X	X		X	X								
Cadmio (mg/l)			X			X			X	X							X		
Cromo III (mg/l)			X			X	X	X	X							X	X		
Cromo VI (mg/l)			X			X	X	X	X							X	X		
Hierro (mg/l)		X	X					X	X	X	X				X		X		
Manganeso (mg/l)								X											
Níquel (mg/l)			X					X									X		
Mercurio (mg/l)			X					X	X										
Plomo (mg/l)		X	X			X		X	X	X					X				
Selenio (mg/l)									X										
Estaño (mg/l)			X					X											
Cobre (mg/l)		X	X				X	X	X	X					X		X		X
Zinc (mg/l)		X	X			X		X	X	X	X				X		X		
Cianuros (mg/l)			X														X		
Cloruros (mg/l)		X	X	X	X			X	X			X	X	X	X	X		X	X
Sulfuros (mg/l)			X	X	X							X	X	X		X	X	X	
Sulfitos (mg/l)															X				
Sulfatos (mg/l)		X	X	X	X				X	X	X	X	X	X		X	X		X
Fluoruros (mg/l)										X									
Nitrógeno amoniacal (mg/l)				X	X					X		X	X	X	X	X		X	
Nitrógeno nítrico (mg/l)				X	X		X					X	X	X				X	X
Aceites y grasas (mg/l)		X	X	X	X	X	X	X	X			X	X	X	X	X	X	X	X
Fenoles totales (mg/l)			X				X	X		X							X		X
Aldehídos (mg/l)						X	X												X
Detergentes (mg/l)		X		X	X			X	X	X		X	X	X	X			X	X
Plaguicidas (mg/l)				X						X					X				
Hidrocarburos (mg/l)		X	X						X	X	X						X		X
Temperatura (°C)															X				
Color															X				

Tabla 2.2

ANEXO 3. VALORES MÁXIMOS ADMISIBLES DE PARÁMETROS CONTAMINANTES.

PARÁMETROS	UNIDADES	CONCENTRACIÓN MEDIA DIARIA MÁXIMA	CONCENTRACION MÁXIMA
pH	u.pH	5,5-9,00	5,5-9,00
Sólidos en suspensión	mg/l	500,00	1.000,00
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/l	500,00	1.000,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l	1.000,00	1.500,00
Temperatura	°C	40,00	50,00
Conductividad eléctrica a 25°C	µS/cm	3.000,00	5.000,00
Color en dilución	-	Inapreciable a dilución 1/40	Inapreciable a dilución 1/40
Aluminio	mg/l	10,00	20,00
Arsénico	mg/l	1,00	1,00
Bario	mg/l	20,00	20,00
Boro	mg/l	3,00	3,00
Cadmio	mg/l	0,50	0,50
Cromo III	mg/l	2,00	2,00
Cromo VI	mg/l	0,50	0,50
Cromo Total	mg/l	3,00	3,00
Hierro	mg/l	5,00	10,00
Manganeso	mg/l	5,00	10,00
Níquel	mg/l	5,00	10,00
Mercurio	mg/l	0,10	0,10
Plomo	mg/l	1,00	1,00
Selenio	mg/l	0,50	1,00
Estaño	mg/l	5,00	10,00
Cobre	mg/l	1,00	3,00
Zinc	mg/l	5,00	10,00
Cianuros	mg/l	0,50	0,50
Cloruros	mg/l	800,00	800,00
Sulfuros	mg/l	2,00	5,00
Sulfitos	mg/l	2,00	2,00
Sulfatos	mg/l	1.000,00	1.000,00
Fluoruros	mg/l	12,00	15,00
Fósforo total	mg/l	15,00	50,00
Nitrógeno Kjeldahl total	mg/l	50,00	80,00
Nitrógeno amoniacal	mg/l	25,00	85,00
Nitrógeno nítrico	mg/l	20,00	65,00
Aceites y grasas	mg/l	100,00	150,00
Fenoles totales	mg/l	2,00	2,00
Aldehídos	mg/l	2,00	2,00
Detergentes	mg/l	6,00	6,00
Pesticidas	mg/l	0,10	0,50
Hidrocarburos	mg/l	10,00	10,00
Toxicidad	U.T.	15,00	30,00

Tabla 3.1

ANEXO 4. ÍNDICE DE CONTAMINACIÓN DE LOS VERTIDOS REALIZADOS POR ACTIVIDADES GENERADORAS DE VERTIDOS INDUSTRIALES.

1. La clasificación de los vertidos realizados por las actividades generadoras de vertidos industriales vendrá determinada por el valor de su Índice de Contaminación, IC, obtenido éste en la forma en que se describe en este anexo.

Se define el Índice de Contaminación, IC, como:

$$IC = ICC + ICE$$

Siendo:

ICC = Índice de Carga Contaminante, referenciado al del vertido doméstico tipo.

ICE = Índice de Contaminación Específico.

2. Para el cálculo del Índice de Carga Contaminante, ICC, se define en primer lugar el vertido urbano que sirve de referencia como aquel que, teniendo su origen en los aparatos sanitarios e instalaciones domésticas, tiene las siguientes características:

Parámetro	Valores de referencia
pH	8 u.pH
SS	300 mg/l
DBO5	300 mg/l
DQO	500 mg/l
NKT	50 mg/l
PT	20 mg/l
Conductividad	2.000 µS/cm
Toxicidad	3 U.T.

Tabla 4.1.

El término ICC se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICC = \left[p1 \left(\frac{\Delta S.S.}{300} \right) \right] + \left[p2 \left(\frac{\Delta DBO_5}{300} \right) \right] + \left[p3 \left(\frac{\Delta DQO}{500} \right) \right] + \left[p4 \left(\frac{\Delta NKT}{50} \right) \right] + \left[p5 \left(\frac{\Delta PT}{20} \right) \right] + \left[p6 \left(\frac{\Delta Cond}{2000} \right) \right] + \left[\right]$$

En la cual:

ΔSS = Incremento de sólidos en suspensión a 103-105 °C, en mg/l.

ΔDBO₅ = Incremento de demanda bioquímica de oxígeno a cinco días, en mg/l.

ΔDQO = Incremento de la demanda química de oxígeno, en mg/l.

ΔNKT = Incremento de nitrógeno Kjeldahl total (orgánico y amoniacal), en mg/l.

ΔPT = Incremento de fósforo total, en mg/l.

ΔCOND = Incremento de conductividad eléctrica a 25° C, en µS/cm.

ΔTOX = Incremento de toxicidad, expresada en unidades de toxicidad (U.T.).

Los incrementos se calcularán como diferencia entre el valor de salida en el vertido y el valor en las aguas de abastecimiento, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\Delta Ci = Ci_{med} - Ci_{abas}$$

Siendo:

ΔCi = Incremento de valor del parámetro i.

Ci_{med} = Valor del parámetro i en el vertido.

Ci_{abas} = Valor del parámetro i en las aguas de abastecimiento.

El valor de cada uno de los parámetros p_i , será el indicado en la tabla siguiente:

Parámetro	Valores de referencia
P1	0,14
P2	0,14
P3	0,18
P4	0,07
P5	0,11
P6	0,11
P7	0,25

Tabla 4.2.

3. Para el cálculo del Índice de Contaminación Específica, ICE, se considerarán los principales parámetros contaminantes, no incluidos en el Índice de Carga Contaminante, ICC.

El ICE se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$ICE = (0,25 \cdot \Delta pH) + \Sigma(0,25 \cdot Ci / LCi)$$

Siendo:

ΔpH = Desviación del pH del vertido, respecto al pH neutro.

Ci = Concentración del parámetro i en el vertido.

LCi = Valor de referencia para el parámetro i.

Y cuyos valores son:

$$\Delta pH = \frac{38,5 - (5,5 \cdot pH)}{7} \quad \text{si } pH \leq 7$$

$$\Delta pH = \frac{5 \cdot pH}{7} - 5 \quad \text{si } pH > 7$$

Parámetro a caracterizar, Ci	Valor de referencia, Lci (mg/l)
<i>Cinc</i>	5,0
<i>Cobre</i>	1,0
<i>Níquel</i>	5,0
<i>Cadmio</i>	0,5
<i>Plomo</i>	1,0
<i>Cromo (III y VI)</i>	2,5
<i>Mercurio</i>	0,1

Tabla 4.3.

quedando la expresión del ICE como sigue:

$$ICE = 0,25 \left[\Delta pH + \left(\frac{Zn}{5} + \frac{Cu}{1} + \frac{Ni}{5} + \frac{Cd}{0,5} + \frac{Pb}{1} + \frac{Cr}{2,5} + \frac{Hg}{0,1} \right) \right]$$

Donde el nombre de cada elemento representa su concentración en la muestra, expresado en mg/l.

4. La toma de muestra y los análisis de los distintos parámetros C_i y C_{iabas} deberán ser realizados por un Laboratorio Homologado. La muestra podrá ser integrada o puntual, pero en cualquier caso deberá ser tomada en condiciones de normal funcionamiento de la actividad.

Los valores de C_{iabas} podrán ser considerados cuando en el vertido generado intervenga agua, y ésta sea suministrada exclusivamente por una compañía concesionaria de dicho servicio. En el resto de casos los valores de los distintos C_{iabas} serán siempre 0.

Del mismo modo, cuando las aguas de suministro no sean caracterizadas, se considerará que todos los parámetros C_{iabas} poseen valor 0.

Según el tipo de actividad, los parámetros cuya caracterización será necesaria para determinar su Índice de Contaminación, IC, serán los siguientes:

Parámetros Grupo A (generales)	Parámetros Grupo B (metales pesados)
pH	Cromo (III y VI)
Conductividad	Cinc
Sólidos en suspensión	Cadmio
DQO	Cobre
DBO ₅	Níquel
Nitrogeno kjeldahl total	Plomo
Fosforo total	Mercurio
Toxicidad	-

Tabla 4.4.

Las empresas cuyas actividades se encuentren incluidas en la siguiente relación de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas

(CNAE'93), deberán caracterizar los parámetros de los Grupos A y B en todos sus puntos de vertido para el cálculo de su IC:

División CNAE'93	Clase o subclase afectada.
12 Extracción de minerales de uranio y torio.	Todas.
13 Extracción de minerales metálicos.	Todas.
14 Extracción de minerales no metálicos ni energéticos.	14.303 Extracción de piritas y azufre.
18 Industria de la confección y de la peletería.	18.301 Preparación, curtido y teñido de pieles de peletería.
19 Preparación, curtido y acabado del cuero.	19.100 Preparación, curtido y acabado del cuero.
23 Refino del petróleo y tratamiento de combustibles nucleares.	Todas.
24 Industria química.	Todas.
26 Fabricación de otros productos minerales no metálicos	26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio. 26.3 Fabricación de azulejos y baldosas cerámicas.
27 Metalúrgica y fabricación de productos metálicos.	Todas.
28 Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo.	Todas.
29 Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico.	Todas.
31 Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	31.3 Fabricación de hilos y cables eléctricos aislados. 31.4 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas. 31.5 Fabricación de lámparas eléctricas y aparatos de iluminación.
34 Fabricación de vehículos a motor, remolques y semirremolques.	Todas.
35 Fabricación de otros materiales de transporte.	Todas.
36 Fabricación de muebles, otras industrias manufactureras.	36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares. 36.610 Fabricación de bisutería.
37 Reciclaje.	37.1 Reciclaje de chatarra y desechos de metal.

Tabla 4.5.

El resto de empresas caracterizarán únicamente los parámetros del Grupo A para el cálculo del valor de su IC. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá requerir la caracterización de los parámetros del Grupo B para el cálculo de su IC, a cualquier empresa que pueda generar vertidos con metales pesados, aún cuando no se encuentre incluida en la tabla 4.5.

La caracterización deberá realizarse en todos los puntos de vertido de forma independiente. La clasificación del vertido realizado por la empresa, se hará corresponder con la más desfavorable que se obtenga en cualquiera de sus puntos de vertido.

5. Aplicando a las expresiones expuestas en este anexo los valores típicos y máximos de los distintos compuestos contaminantes, se tiene:

IC = 1,18		Indice de contaminación de un vertidos urbano tipo.			
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	8	u.pH	Cr(III y VI)	0	mg/l
SS	300	mg/l	Zn	0	mg/l
DBO ₅	300	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	500	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	50	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	20	mg/l	Ni	0	mg/l
Conductividad	2000	mg/l	Hg	0	mg/l
Toxicidad	3	u. tox			
ICC	1				
ICE	0,18				
IC	1,18				

Tabla 4.7

IC = 2,88		Indice de contaminación máximo de vertidos sin metales pesados.			
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cr(III y VI)	0	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	0	mg/l
DBO ₅	500	mg/l	Cd	0	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	0	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	0	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	0	mg/l
Conductividad	3000	mg/l	Hg	0	mg/l
Toxicidad	15	u. tox			
ICC _{max}	2,52				
ICE	0,36				
IC	2,88				

Tabla 4.8

IC = 4,63		Indice de contaminación máximo de vertidos sin metales pesados.			
Parámetro	Valor	Unidad	Parámetro	Valor	Unidad
pH	9	u.pH	Cr(III y VI)	2,5	mg/l
SS	500	mg/l	Zn	5	mg/l
DBO ₅	500	mg/l	Cd	0,5	mg/l
DQO	1.000	mg/l	Cu	1	mg/l
NKT	80	mg/l	Pb	1	mg/l
PT	30	mg/l	Ni	5	mg/l
Conductividad	3000	mg/l	Hg	0,1	mg/l

Toxicidad	15	u. tox	
ICC _{max}	2,52		
ICE	2,11		
IC	4,63		

Tabla 4.9

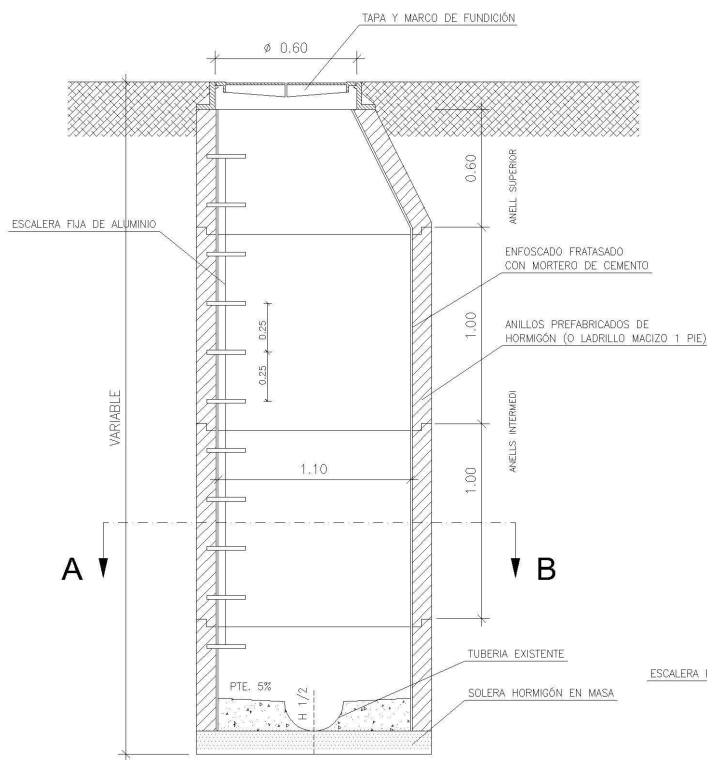
Con lo que las aguas residuales industriales vertidas se clasifican según se indica en la tabla siguiente:

Aguas residuales industriales	
Clasificación de vertido	Condición
Carga contaminante BAJA	$IC \leq 1,18$
Carga contaminante MEDIA	$1,18 < IC \leq 2,88$
Carga contaminante ALTA	$IC > 2,88$ O si cualquiera de los parámetros de la tabla 3.1 supera su límite máximo.

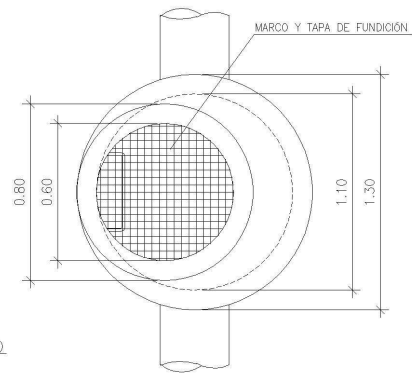
Tabla 4.10.

ANEXO 5. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES.

**POZO DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES
DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES**

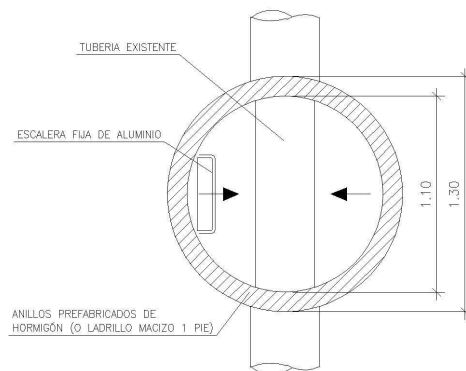


SECCIÓN VERTICAL



TAPA CON SISTEMA DE CIERRE DE SEGURIDAD
(SE COLOCARÁN 2 CIERRES DIAMETRALMENTE OPUESTOS EN LA TAPA)

PLANTA

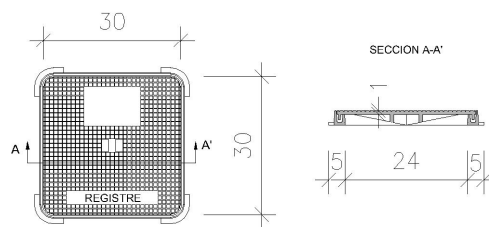


TAPA CON SISTEMA DE CIERRE DE SEGURIDAD
(SE COLOCARÁN 2 CIERRES DIAMETRALMENTE OPUESTOS EN LA TAPA)

SECCIÓN A-B

ANEXO 6. ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES.

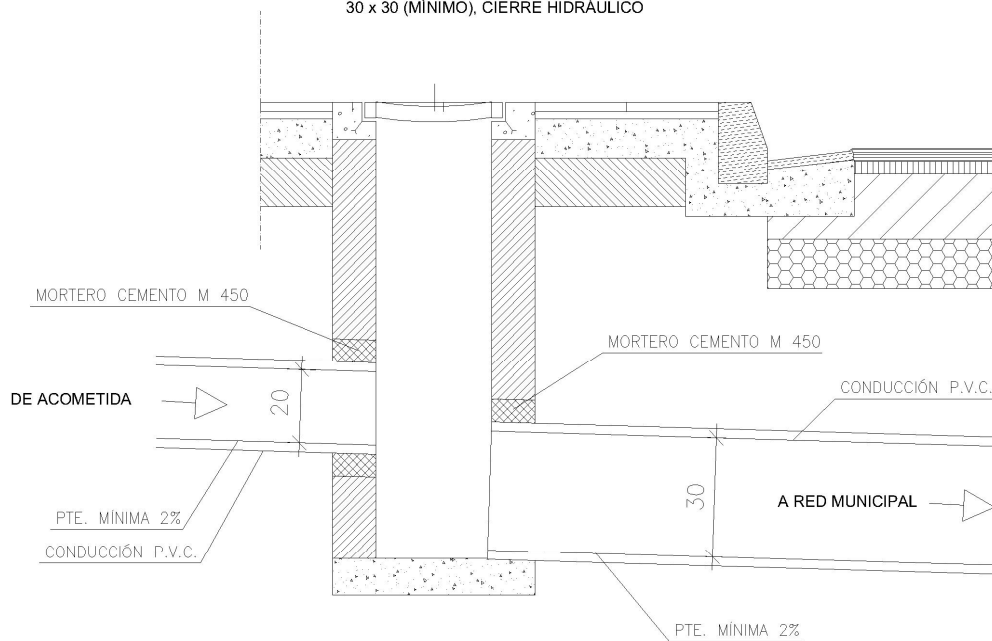
ARQUETA EXTERIOR DE REGISTRO PARA AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS, ASIMILABLES A DOMÉSTICAS Y PLUVIALES



PLANTA

ARQUETA

TAPA FUNDICIÓN DÚCTIL
RESISTENCIA 12.500 kg
30 x 30 (MÍNIMO), CIERRE HIDRÁULICO



SECCIÓN

COTAS EN CM